

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: EDUARDO SÁENZ VALDEZ.  
Demandado: TALLERES AUTORIZADOS S.A Y DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.  
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00216-00



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el día 23 de junio de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS. Cartagena de Indias, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., por lo que, en virtud de los principios de celeridad e impulso procesal, el Juzgado considera pertinente realizar su admisión, razón por la cual se ordenará realizar la respectiva notificación de que trata el artículo 41 CPT y SS, consonancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, instaurada por EDUARDO SÁENZ VALDEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de TALLERES AUTORIZADOS S.A Y DISTRIBUIDORA NISSAN S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente al demandado TALLERES AUTORIZADOS S.A y DISTRIBUIDORA NISSAN S.A, para lo cual se dará aplicación al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. y lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. PEDRO MANUEL CASTILLO CASTILLO, identificado con C.C. No. 73.152.026. de Cartagena, T.P 200.996, expedida por el C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido, visible a folio 17-19 del plenario.

CUARTO: COMUNÍQUESE a las partes y a sus apoderados si los tuviere tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
MERCEDES DOMÍNGUEZ REYES  
JUEZ

Firmado Por:

Merecedes Del Carmen

Domínguez

Reyes

Juez  
Laborales 002  
Juzgado Pequeñas Causas  
Bolívar - Cartagena

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: EDUARDO SÁENZ VALDEZ.  
Demandado: TALLERES AUTORIZADOS S.A Y DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.  
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00216-00



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
9e9c614f0c1a6416c673b717a78fd1b84c4d16c0f52e927814328d7f31618ea4  
Documento generado en 17/08/2021 04:03:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA SECRETARIA Por Estado N° <b>65</b> de hoy se notificó el auto anterior a las partes Cartagena <b>18 de agosto de 2021.</b>  JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ SECRETARIO
---

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Informe secretarial: Al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva laboral, informándole que, mediante auto del 10 de junio de 2021, se devolvió la demanda a la parte demandante a quien se le concedió el término de 5 días para que subsanara las falencias advertidas y que dentro de dicho lapso la parte demandante procedió de conformidad. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiunos (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiunos (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en efecto que la parte actora subsanó los defectos de que adolecía la demandada dentro del término señalado por este despacho mediante auto que antecede. Así las cosas, procederá el despacho a librar mandamiento de pago.

Dado lo anterior, resulta procedente remitirnos a lo estipulado en el artículo 100 del CPT Y SS, preceptiva que establece que *“Es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*.

Así mismo, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral conforme lo dispone el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la S.S:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ó las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señale honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*

En el caso objeto de estudio, es claro que el título ejecutivo lo constituye un acta de acuerdo de pago de honorarios profesionales causados adelantado por las partes y en la cual se acordó el pago de nueve cuotas cada una por la suma de \$500.000 a pagar mensualmente dentro de los primeros 15 días de cada mes, empezando en el mes de febrero de 2020, para un total de \$4.500.000, dinero que tenía que ser consignado a través de la empresa SERVIENTREGA; obligación que indica la parte ejecutante que solo pago el primer mes, es decir, \$500.000, quedando pendiente el pago de \$4.000.000.

Por lo anterior, se concluye que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible proveniente de un acta de acuerdo de pago de honorarios profesionales celebrada entre las partes, y en consecuencia es procedente librar mandamiento ejecutivo, por las sumas de dinero acordadas en el citado acuerdo y adeudadas por la parte demandada.

Así las cosas, es procedente proferir mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), más los intereses legales que se causen desde su exigibilidad hasta que se verifique el pago respectivo y las costas del proceso ejecutivo.

Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares, solicitadas por la parte actora advierte esta Unidad Judicial, que dicha solicitud será denegada teniendo en cuenta que la parte actora no individualizó los bancos sobre los que iba a recaer la medida de embargo, como tampoco denunció las cuentas bancarias que posee la parte ejecutada bajo la

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

gravedad de juramento tal y como lo menciona el artículo 101 del CPTSS, el cual a la letra reza:

**“ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.** Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Acorde con el artículo en cita, será negada la medida cautelar pretendida, habida consideración que la parte ejecutante no identificó los bancos a los que se remitiría la orden de retención de dineros y mucho menos hizo la denuncia bajo la gravedad del juramento.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor, JOSE OMAR GAITAN GUEVARA, identificado con C.C. No. 46.937.437 y contra el demandado WANERGES TORRES SAENZ con cedula de ciudadanía N° 73109792, por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), más los intereses legales que se causen desde su exigibilidad hasta que se verifique el pago respectivo y las costas del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada

TERCERO: Niéguese la medida cautelar solicitada, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: Por secretaria librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
MERCEDES DOMÍNGUEZ REYES  
JUEZ

Firmado Por:

Mercedes Del Carmen Domínguez Reyes  
Juez  
Laborales 002  
Juzgado Pequeñas Causas  
Bolívar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4960db9457e13d01adf372b36c50a9c2600fc0b830a692bd87cbfb25870ca0ee

Documento generado en 17/08/2021 10:44:25 AM

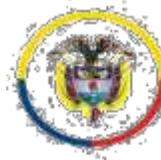
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Demandante: JOSE OMAR GAITAN GUEVARA  
Demandado: WANERGES TORRES SAENZ  
Radicación: 13001410500220210008500.



JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ  
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez, proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, informándole que la parte actora solicita que se requiera enérgicamente a los bancos, para que procedan con la medida de embargo ordenada a través de auto de fecha 03 de agosto de 2020. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PAEZ SANCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso en su integridad se tiene que los bancos: BBVA COLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, contestaron manifestando que la demandada CORPORACION ENCUENTRO PARA SOLUCIONES DE COMPORTAMIENTO ESCO IPS, no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS, en su entidad financiera.

Ahora bien, en lo que respecta a las demás entidades financieras, se observa que no han contestado la solicitud de embargo, por lo tanto, esta Unidad Judicial, accederá a la solicitud de la parte demandante y ordenará que por secretaria se requiera enérgicamente a las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CORBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, HELM BANK y BANCO AGRARIO, para que contesten la medida de embargo ordenada a través de auto de fecha 03 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

Cuestión única: Requerir enérgicamente a los bancos: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CORBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, HELM BANK y BANCO AGRARIO, para que contesten la medida de embargo ordenada a través de auto de fecha 03 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
MERCEDES DOMÍNGUEZ REYES  
JUEZ

Firmado Por:

Mercedes Del Carmen Domínguez Reyes  
Juez  
Laborales 002  
Juzgado Pequeñas Causas

Bolivar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cc094aa6ba98654bc9398c6319307b36e33a12f0362f2b9bd2325a72d  
3cdf56

Documento generado en 17/08/2021 10:44:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA SECRETARIA Por Estado N° <b>65</b> de hoy se notificó el auto anterior a las partes Cartagena <b>18 de agosto de 2021.</b> JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ SECRETARIO
---

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, informándole que el apoderado de la parte actora solicitó medidas de embargo en contra del demandado. Sírvase Proveer.

Cartagena de Indias, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial que antecede advierte esta Unidad Judicial, que dicha solicitud será denegada teniendo en cuenta que la parte actora no denunció las cuentas bancarias ni el bien inmueble que posee la parte ejecutada bajo la gravedad de juramento tal y como lo menciona el artículo 101 del CPTSS, el cual a la letra reza:

**“ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”.*

En Merito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: NIÉGUESE la solicitud impetrada por el apoderado de la parte actora, Dr. PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ LARA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
MERCEDES DOMÍNGUEZ REYES  
JUEZ

Firmado Por:

Mercedes Del Carmen Domínguez Reyes  
Juez  
Laborales 002  
Juzgado Pequeñas Causas  
Bolívar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
c30c06bea40fe8af5fdd8ddc6402b3e428d02d7014f2ad279ba206afa65e7609  
Documento generado en 17/08/2021 10:44:20 AM

Proceso: Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral  
Demandante: EUCLIDES RAFAEL ROMERO TORRES  
Demandado: JB & M CONSTRUCCIONES ESTRUCTURALES S.A.S  
Radicación: 13001-41-05-002-2019-00349-00



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE CARTAGENA SECRETARIA  
Por Estado N° **65** de hoy se notificó el auto anterior a las  
partes Cartagena **18 de agosto de 2021.**  
JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ  
SECRETARIO

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: IRIS JOHANNA VALLEJO BERNAL  
Demandado: SALUD OCUPACIONAL DE LOS ANDES LTDA.  
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00219-00



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el día 18 de junio de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer-

Cartagena de Indias, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la admisión de la presente demanda laboral, formulada por IRIS JOHANNA VALLEJO BERNAL contra SALUD OCUPACIONAL DE LOS ANDES LTDA.

Realizado el estudio correspondiente, observa esta judicatura que las pretensiones hacen referencia al reconocimiento y pago de acreencias laborales, estimadas por su apoderada judicial en cuantía inferior a 20 SMMMLV, sin embargo, el resultado arrojado por dicho estudio indica que los montos solicitados en este proceso son superiores a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pues bien, en la tercera pretensión se solicita el pago de la INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN UNILATERAL POR PARTE DEL EMPLEADOR SIN JUSTA CAUSA establecida en el artículo 64 del C.S T, que dispone:

*“ARTICULO 64. TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA.*

*“En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:*

*En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días (...)*”

De conformidad con los anteriores derroteros, debe proceder esta célula judicial a liquidar la indemnización solicitada:

La indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa debe ser tasada a partir del día 09 de abril de 2020, día en el cual se dio por terminado unilateralmente el contrato de trabajo, hasta la fecha prevista para la finalización (09 de abril de 2021).

Se tienen entonces, que los días meses restantes para la terminación del contrato de eran 12, y que el salario devengado por el demandante era \$1.581.667, lo que arrojan el valor de la indemnización que se pretende en \$ 18.980.004, aunado a lo anterior, en el acápite de pretensiones el apoderado solicita el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Superfinanciera, valores que incrementan la cuantía de la demanda.

Dicha suma claramente es superior a los \$ 18.170.520, que se ha establecido como la cuantía máxima para un proceso ordinario de única instancia, luego entonces, es dable concluir que carecemos de competencia para conocer de la

presente demanda, toda vez que supera la cuantía estipulada en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., norma que establece:

*Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

En relación con lo anterior, se hace necesario traer a colación que la Corte Suprema de Justicia, a través de sentencia STL5848-2019, radicación No 84073, Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA, estableció que debe realizarse una distinción en torno a los procesos conocidos por los juzgados municipales o pequeñas causas y los procesos que deberá conocer el circuito como quiera que dicha distinción nace de un límite económico por sus específicas características, sin embargo, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, siendo esta de única o de primera instancia, sino que conjuntamente atribuye la competencia al juez que debe conocerlo y también fija el trámite procesal que debe aplicarse.

*“Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.”*

Bajo el anterior postulado, resulta palmario rechazar de plano la presente demanda ordinaria laboral, frente a la falta de competencia en razón de la cuantía. En consecuencia, se ordenará la remisión del proceso de la referencia a la Oficina Judicial Sección Reparto, para que sea distribuido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada, instaurada por IRIS JOHANNA VALLEJO BERNAL contra SALUD OCUPACIONAL DE LOS ANDES LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial de Cartagena Sección Reparto a fin de ser remitido al Juez competente que para el caso son los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena de Indias D.T. y C., previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
MERCEDES DOMÍNGUEZ REYES  
JUEZ

Firmado Por:

Mercedes Del Carmen Domínguez Reyes  
Juez

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: IRIS JOHANNA VALLEJO BERNAL  
Demandado: SALUD OCUPACIONAL DE LOS ANDES LTDA.  
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00219-00



Laborales 002  
Juzgado Pequeñas Causas  
Bolívar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
119931e41b13de1081facdf37d8e0bca217a5acabd97d62df0d24d005de45741  
Documento generado en 17/08/2021 04:03:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA SECRETARIA Por Estado N° 65 de hoy se notificó el auto anterior a las partes Cartagena <b>18 de agosto de 2021.</b>  JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ SECRETARIO
--

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: LAURA MARCELA BUELVAS VALLE.  
Demandado: BUSINESS INTELLIGENCE SERVICES S.A.S.  
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00231-00



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el día 30 de junio de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer-

Cartagena de Indias, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS. Cartagena de Indias, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la admisión de la presente demanda laboral, formulada por la señora LAURA MARCELA BUELVAS VALLE contra BUSINESS INTELLIGENCE SERVICES S.A.S.

Realizado el estudio correspondiente, observa esta judicatura que las pretensiones hacen referencia al reconocimiento y pago de acreencias laborales, estimadas por su apoderada judicial en cuantía inferior a 20 SMMLV, sin embargo, el resultado arrojado por dicho estudio indica que los montos solicitados en este proceso son superiores a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pues bien, la tercera pretensión se solicita el pago de la indemnización por falta de pago establecida en el artículo 65 del C.S T, por no pago inmediato y total de la liquidación a la terminación del contrato.

*“ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO*

*Los trabajadores que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente o menos:  
1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.”*

De conformidad con los anteriores derroteros, debe procederse a liquidar la indemnización solicitada:

La indemnización por no pago de prestaciones sociales debe ser tasada a partir del día 22 de abril de 2019, día en el cual se dio por terminado unilateralmente el contrato de trabajo hasta la presentación de la demanda, ascendiendo a 798 días.

Se tienen entonces, que los días en mora (798), multiplicados por el día de salario que se indica es de \$50.000, por los primeros 24 meses arrojan un total \$36.000.000. Dicha suma claramente es superior a los \$ 18.170.520, que se ha establecido como la cuantía máxima para un proceso ordinario de única instancia, luego entonces, es dable concluir que carecemos de competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que supera la cuantía estipulada en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., norma que establece:

*“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual*

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: LAURA MARCELA BUELVAS VALLE.  
Demandado: BUSINESS INTELLIGENCE SERVICES S.A.S.  
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00231-00



*vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

En relación con lo anterior, se hace necesario traer a colación que la Corte Suprema de Justicia, a través de sentencia STL5848-2019, radicación No 84073, Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA, estableció que debe realizarse una distinción en torno a los procesos conocidos por los juzgados municipales o pequeñas causas y los procesos que deberá conocer el circuito como quiera que dicha distinción nace de un límite económico por sus específicas características, sin embargo, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, siendo esta de única o de primera instancia, sino que conjuntamente atribuye la competencia al juez que debe conocerlo y también fija el trámite procesal que debe aplicarse.

*“Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.”*

Bajo el anterior postulado, resulta palmario rechazar de plano la presente demanda ordinaria laboral, frente a la falta de competencia en razón de la cuantía. En consecuencia, se ordenará la remisión del proceso de la referencia a la Oficina Judicial Sección Reparto, para que sea distribuido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda instaurada, instaurada por LAURA MARCELA BUELVAS VALLE., contra BUSINESS INTELLIGENCE SERVICES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente a la Oficina Judicial de Cartagena Sección Reparto a fin de ser remitido al Juez competente que para el caso son los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena de Indias D.T. y C., previas las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**MERCEDES DOMÍNGUEZ REYES**  
JUEZ

Firmado Por:

Merecedes Del Carmen Domínguez Reyes  
Juez  
Laborales 002  
Juzgado Pequeñas Causas  
Bolívar - Cartagena

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: LAURA MARCELA BUELVAS VALLE.  
Demandado: BUSINESS INTELLIGENCE SERVICES S.A.S.  
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00231-00



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46b0b9949b0e83b8466e0b60e1967646af694b5b98809017f337a8f364eec9b

1

Documento generado en 17/08/2021 04:03:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA SECRETARIA Por Estado N° <b>65</b> de hoy se notificó el auto anterior a las partes Cartagena <b>18 de agosto de 2021.</b>  JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ SECRETARIO
---

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: EDUARDO MANUEL PALENCIA DIAZ.  
Demandado: COLPENSIONES.  
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00220-00



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el día 21 de junio de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer-

Cartagena de Indias, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiunos (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, diecisiete (17) de agosto de dos mil  
veintiunos (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., por lo que, en virtud de los principios de celeridad e impulso procesal, el Juzgado considera pertinente realizar su admisión, razón por la cual se ordenará efectuar la respectiva notificación de que trata el artículo 41 CPT y SS, consonancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, instaurada por EDUARDO MANUEL PALENCIA DIAZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de COLPENSIONES representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA. por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente al demandado COLPENSIONES representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente, para lo cual se dará aplicación al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. y lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica el Dr. JUAN CARLOS ARENA SOTOMAYOR, identificado con c.c. No. 78.699.885 de Cartagena, T.P 270.318 expedida por el C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido, visible a folio 15-16 del plenario.

CUARTO: De conformidad con el artículo 74 del C. P.T. y S.S. y el artículo 612 del C.G. del P., se ordena notificar y dar traslado de la presente demanda al Agente del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de la dirección electrónica [www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/procesos-contras-entidades-publicas.aspx](http://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/procesos-contras-entidades-publicas.aspx).

QUINTO: COMUNÍQUESE a las partes y a sus apoderados si los tuviere tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
MERCEDES DOMÍNGUEZ REYES  
JUEZ

Firmado Por:

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: EDUARDO MANUEL PALENCIA DIAZ.  
Demandado: COLPENSIONES.  
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00220-00



Mercedes Del Carmen

Domínguez

Reyes  
Juez  
Laborales 002  
Juzgado Pequeñas Causas  
Bolívar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
da78a8cd7090264ca54525a6b53b4b6c736f3a246adba9b2025783a0ffa9cca3  
Documento generado en 17/08/2021 04:03:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA SECRETARIA Por Estado N° 65 de hoy se notificó el auto anterior a las partes Cartagena <b>18 de agosto de 2021.</b>  JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ SECRETARIO
--

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: JOSE MARIA CUENTAS CORREA.  
Demandado: COLPENSIONES.  
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00268-00



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el día 29 de julio de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer-

Cartagena de Indias, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiunos (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiunos (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., por lo que, en virtud de los principios de celeridad e impulso procesal, el Juzgado considera pertinente realizar su admisión, razón por la cual se ordenará realizar la respectiva notificación de que trata el artículo 41 CPT y SS, consonancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, instaurada por JOSE MARIA CUENTAS CORREA quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de COLPENSIONES representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente al demandado COLPENSIONES representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente, para lo cual se dará aplicación al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. y lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. LUISA FERNANDA BEDOYA LONDOÑO, identificado con c.c. No. 1.107.047.382 de Cartagena, T.P 209.711 expedida por el C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido, visible a folio 15-16 del plenario.

CUARTO: De conformidad con el artículo 74 del C. P.T. y S.S. y el artículo 612 del C.G. del P., se ordena notificar y dar traslado de la presente demanda al Agente del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO a través de la dirección electrónica [www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/procesos-contra-entidades-publicas.aspx](http://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/procesos-contra-entidades-publicas.aspx).

QUINTO: COMUNÍQUESE a las partes y a sus apoderados si los tuviere tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
MERCEDES DOMÍNGUEZ REYES  
JUEZ

Firmado Por:

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: JOSE MARIA CUENTAS CORREA.  
Demandado: COLPENSIONES.  
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00268-00



Mercedes Del Carmen

Domínguez

Reyes  
Juez  
Laborales 002  
Juzgado Pequeñas Causas  
Bolívar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
c8cdb0c4f11e8d405aaafb48a1a2bcd88558d4119e928174d1b7c35c457bf010  
Documento generado en 17/08/2021 04:03:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA SECRETARIA Por Estado N° 65 de hoy se notificó el auto anterior a las partes Cartagena <b>18 de agosto de 2021.</b> _____ JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ SECRETARIO
---

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: EDITH VANEGAS ORTEGA  
Demandado: MR CLEAN S.A  
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00209-00



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el día 09 de junio de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer-

Cartagena de Indias, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., por lo que, en virtud de los principios de celeridad e impulso procesal, el Juzgado considera pertinente realizar su admisión, razón por la cual se ordenará realizar la respectiva notificación de que trata el artículo 41 CPT y SS, consonancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, instaurada por EDITH VANEGAS ORTEGA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MR CLEAN S.A por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente al demandado MR CLEAN S.A, representada legalmente por CARLOS EDGAR MEDINA GALLEGO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente, para lo cual se dará aplicación al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. y lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. MARILYN ESPINOSA OSORIO identificada con c.c. No. 1.128.050.735 de Cartagena, T.P 205.521 expedida por el C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido, visible a folio 08-09 del plenario.

CUARTO: COMUNÍQUESE a las partes y a sus apoderados si los tuviere tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
MERCEDES DOMÍNGUEZ REYES  
Juez

Firmado Por:

Mercedes Del Carmen Domínguez Reyes  
Juez  
Laborales 002  
Juzgado Pequeñas Causas  
Bolívar - Cartagena

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: EDITH VANEGAS ORTEGA  
Demandado: MR CLEAN S.A  
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00209-00



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
be72c98cd1f0395aa739a05137eb6b2057354ca6898430ffb1edf2cbb79576f1  
Documento generado en 17/08/2021 04:03:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA SECRETARIA Por Estado N° <b>65</b> de hoy se notificó el auto anterior a las partes Cartagena <b>18 de agosto de 2021.</b> _____ JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ SECRETARIO
--

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: MARIA CORINA RHENALS BLANCO.  
Demandado: JORGE IVAN GIRALDO HOYOS propietario  
de HOTEL RESTAURANTE PALMA BAHIA  
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00223-00



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el día 23 de junio de 2021, y se encuentra pendiente por emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer-

Cartagena de Indias, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS. Cartagena de Indias, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., por lo que, en virtud de los principios de celeridad e impulso procesal, el Juzgado considera pertinente realizar su admisión, razón por la cual se ordenará realizar la respectiva notificación de que trata el artículo 41 CPT y SS, consonancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, instaurada por MARIA CORINA RHENALS BLANCO quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JORGE IVAN GIRALDO HOYOS propietario de HOTEL RESTAURANTE PALMA BAHIA Y HOTEL CRUCERO DE INDIAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente al demandado JORGE IVAN GIRALDO HOYOS propietario de HOTEL RESTAURANTE PALMA BAHIA Y HOTEL CRUCERO DE INDIAS, para lo cual se dará aplicación al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. y lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. LAURA VANESSA GUTIERREZ SARMIENTO, identificada con c.c. No. 1.143.396.925. de Cartagena, T.P 345.080 expedida por el C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido, visible a folio 05 del plenario.

CUARTO: COMUNÍQUESE a las partes y a sus apoderados si los tuviere tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
MERCEDES DOMÍNGUEZ REYES  
JUEZ

Firmado Por:

Mercedes Del Carmen

Domínguez

Reyes

Juez  
Laborales 002  
Juzgado Pequeñas Causas  
Bolívar - Cartagena

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: MARIA CORINA RHENALS BLANCO.  
Demandado: JORGE IVAN GIRALDO HOYOS propietario  
de HOTEL RESTAURANTE PALMA BAHIA  
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00223-00



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
a2a14f846cdff8125befa6d55876a782380092152e33860b7ebc9fee718715ae  
Documento generado en 17/08/2021 04:03:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE CARTAGENA SECRETARIA  
Por Estado N° **65** de hoy se notificó el auto anterior a las  
partes Cartagena **18 de agosto de 2021.**  
JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ  
SECRETARIO

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante JAVIER FRANCISCO JARABA TAPIA.  
Demandado: CENTRO DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS A&B S.A.S.  
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00235-00



INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el día 30 de junio de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer-

Cartagena de Indias, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe y una vez revisada la demanda en estudio, da cuenta el Despacho, que esta última no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos 25 CPT y SS, tampoco el artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo siguiente:

- a) No fue anexada constancia del envío simultáneo, por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada CENTRO DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS A&B S.A.S.

Así pues, se devolverá la presente demanda para que en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, la parte demandante subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo. Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, instaurada por JAVIER FRANCISCO JARABA TAPIA quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de CENTRO DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS A&B S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. ARLEY PÉREZ GONZALEZ, identificado con c.c. No. 73'094.890 de Cartagena y tarjeta profesional N.º 24.796 expedida por el CSJ. De conformidad con poder allegado al plenario.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
MERCEDES DOMÍNGUEZ REYES  
Juez

Firmado Por:

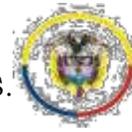
Mercedes Del Carmen Domínguez Reyes  
Juez  
Laborales 002  
Juzgado Pequeñas Causas  
Bolívar - Cartagena

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante JAVIER FRANCISCO JARABA TAPIA.

Demandado: CENTRO DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS A&B S.A.S.

Radicación: 13001-41-05-002-2021-00235-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe094c345d45065b10d7cd1af25c8514216c26a9171425f44c0f6fabea445d62

Documento generado en 17/08/2021 04:03:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA SECRETARIA Por Estado N° <b>65</b> de hoy se notificó el auto anterior a las partes Cartagena <b>18 de agosto de 2021.</b>  JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ SECRETARIO
---



Proceso: Ejecutivo Laboral seguido de Ordinario  
Demandante: NELSON GUTIERREZ MARTINEZ  
Demandado: COLPENSIONES  
Radicación: 13001-41-05-002-2014-00228-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez, Ejecutivo Laboral seguido de Ordinario, informándole que la parte demandante solicita la entrega del título judicial. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PAEZ SANCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y observado el portal del Banco Agrario, se encuentra que efectivamente existe un depósito judicial, a nombre del señor NELSON GUTIERREZ MARTINEZ, sin embargo, revisado el expediente, COLPENSIONES, no ha remitido a esta Judicatura, el certificado de costas procesales, en el cual manifiesta que el dinero consignado debe ser entregado al demandante, por lo anterior, previo a entregar el depósito judicial, se requerirá a COLPENSIONES, para que certifique si el dinero consignado corresponde a las costas procesales de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

Cuestión única: Requerir a Colpensiones, para que en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia certifique si el depósito judicial N° 412070002319141, consignado a favor del señor NELSON GUTIERREZ MARTINEZ, el día 06 de febrero de 2020, corresponde a las costas procesales para entregar al demandante, en virtud del fallo de fecha 15 de julio de 2015. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
MERCEDES DOMÍNGUEZ REYES  
JUEZ

Firmado Por:

Mercedes Del Carmen Domínguez Reyes  
Juez  
Laborales 002  
Juzgado Pequeñas Causas  
Bolívar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0774f9f0bc1d2f20d65712fc04f2fef1bec5e48ee36d512946362775277fc850

Documento generado en 17/08/2021 04:47:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA SECRETARIA Por Estado N° <b>65</b> de hoy se notificó el auto anterior a las partes Cartagena <b>18 de agosto de 2021.</b>  JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ SECRETARIO
---

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: ISRAEL GOMEZ VILLADIEGO  
Demandado: BROTCO SAS Y SURTIGAS S.A E.S.P  
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00207-00



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el día 09 de junio de 2021, y se encuentra pendiente por emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer-

Cartagena de Indias, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la admisión de la presente demanda laboral, formulada por el señor ISRAEL GOMEZ VILLADIEGO contra BROTCO SAS y SURTIGAS S.A E.S.P.

Realizado el estudio correspondiente, observa esta judicatura que las pretensiones hacen referencia al reconocimiento y pago de acreencias laborales, estimadas por su apoderada judicial en cuantía inferior a 20 SMMLV, sin embargo, el resultado arrojado por dicho estudio indica que los montos solicitados en este proceso son superiores a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pues bien, la novena pretensión se solicita el pago de la indemnización por falta de pago establecida en el artículo 65 del C.S T, por no pago inmediato y total de la liquidación a la terminación del contrato.

*“ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO*

*Los trabajadores que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente o menos:*

*1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.”*

De conformidad con los anteriores derroteros, debe proceder esta célula judicial a liquidar la indemnización solicitada:

La indemnización por no pago de prestaciones sociales debe ser tasada a partir del día 10 de diciembre de 2018, día en el cual se dio por terminado unilateralmente el contrato de trabajo, hasta la presentación de la demanda serían 909 días.

Se tienen entonces, que los días en mora 906, por el día de salario que se indica devengado \$26.041, para los primeros 24 meses arrojan un total \$ 18.749.808, aunado a lo anterior en el acápite de pretensiones el apoderado solicita el pago de prestaciones sociales entre otras, valores que incrementan la cuantía de la demanda a un quantum no inferior a \$21.510.452.

Dicha suma claramente es superior a los \$ 18.170.520, que se ha establecido como la cuantía máxima para un proceso ordinario de única instancia, luego entonces, es dable concluir que carecemos de competencia para conocer de la

presente demanda, toda vez que supera la cuantía estipulada en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., norma que establece:

*“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Conforme a lo anterior, se hace necesario traer a colación que la Corte Suprema de Justicia, a través de sentencia STL5848-2019, radicación No 84073, Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA, estableció que debe realizarse una distinción en torno a los procesos conocidos por los juzgados municipales o pequeñas causas y los procesos que deberá conocer el circuito como quiera que dicha distinción nace de un límite económico por sus específicas características, sin embargo, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, siendo esta de única o de primera instancia, sino que conjuntamente atribuye la competencia al juez que debe conocerlo y también fija el trámite procesal que debe aplicarse.

*“Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.”*

Bajo el anterior postulado, resulta palmario rechazar de plano la presente demanda ordinaria laboral, frente a la falta de competencia en razón de la cuantía. En consecuencia, se ordenará la remisión del proceso de la referencia a la Oficina Judicial Sección Reparto, para que sea distribuido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por ISRAEL GOMEZ VILLADIEGO, contra BROTCO SAS y SURTIGAS S.A E.S.P, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial de Cartagena Sección Reparto, a fin de ser remitido al Juez competente que para el caso son los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena de Indias D.T. y C., previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
MERCEDES DOMÍNGUEZ REYES  
JUEZ

Firmado Por:

Mercedes Del Carmen

Domínguez

Reyes

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: ISRAEL GOMEZ VILLADIEGO  
Demandado: BROTCO SAS Y SURTIGAS S.A E.S.P  
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00207-00



Juez  
Laborales 002  
Juzgado Pequeñas Causas  
Bolívar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
db7bd7e65498f61dadb172d8831989fa1200bdba1837d79ceb7d3d808a21c3b  
0

Documento generado en 17/08/2021 04:03:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>